ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GAMALIER MALDONADO HERNÁNDEZ Apelante EX PARTE	KLAN201900436	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. K JV20160817 Sobre: Eliminación del Registro de Ofensores Sexuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

Mediante un recurso incorrectamente denominado apelación y presentado el 17 de abril de 2019, comparece el Sr. Gamalier Maldonado Hernández (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 11 de septiembre de 2018 y notificada el 15 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Petición Solicitando Eliminación de Nombre del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores* instada por el peticionario para que su nombre fuera eliminado del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

Acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLAN201900436). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica el dictamen recurrido para establecer que el peticionario deberá permanecer anotado en el

Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores por un periodo de diez (10) años, periodo que culmina en octubre de 2020.

I.

Por hechos ocurridos el 3 de octubre del 2004, el 7 de julio de 2005, el peticionario fue declarado culpable de cinco (5) cargos de infracción al Artículo 99 del Código Penal de 1974 (violación en la modalidad de tentativa). Cónsono con lo anterior, el 13 de octubre de 2005, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual le impuso una pena de cinco (5) años por cada cargo, a ser cumplidos de forma concurrente y bajo el régimen de sentencia suspendida.

El 11 de mayo de 2016, el peticionario instó una *Petición Solicitando Eliminación de Nombre del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores*. En síntesis, adujo que habían transcurrido diez (10) años desde que el foro primario dictó la *Sentencia* correspondiente el 13 de octubre de 2005, y se anotó su nombre en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (en adelante, el Registro), por lo cual procedía eliminar su nombre del aludido Registro.

Por su parte, el 16 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó un *Informe Fiscal*. En esencia, se opuso a la solicitud del peticionario, por entender que el peticionario era un Ofensor Sexual Tipo I y el término que le correspondía era de quince (15) años, a partir de haberse dictado la *Sentencia*, en virtud de la Ley Núm. 243-2011 que enmendó la Ley Núm. 266-2004. Por ende, el Ministerio Público afirmó que el término para la eliminación del nombre del peticionario del Registro no había transcurrido y, por el contrario, culminaba en el año 2020. El 26 de septiembre de 2016, notificada el 28 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la

que le concedió un término de veinte (20) días al peticionario para que se expresara en torno al aludido *Informe*.

A su vez, el 17 de octubre de 2016, el peticionario se opuso al *Informe Fiscal*, por conducto de una *Moción en Oposición a Objeción y en Cumplimiento de Orden*. Adujo que el principio de favorabilidad era aplicable a la situación del peticionario y, por lo tanto, no debían aplicarse retroactivamente las enmiendas mencionadas.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2018, notificada el 15 de septiembre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Petición* incoada por el peticionario. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó como sigue:

> Según el Derecho antes esbozado, el señor Maldonado quedó inscrito en el Registro por virtud de la Ley 266-2004. Bajo la vigencia de dicha Ley, el señor Maldonado estaba obligado a permanecer inscrito en el Registro hasta el mes de octubre de 2020, fecha en que cumpliría los 10 años de haberse extinguido su sentencia suspendida. No obstante, al aprobarse la Ley 243-2011, se obliga a los inscritos en el Registro considerados como Ofensores Sexuales Tipo III, como en este caso el señor Maldonado, a inscribirse trimestralmente de por vida.
>
> Como bien se desprende de la Ley y la jurisprudencia, el Registro de Ofensores Sexuales no es una ley de naturaleza criminal. Al no ser una ley penal, sino civil, no le es de aplicación la garantía constitucional de no aprobar leyes *ex post facto*.[1]

Inconforme con dicho resultado, el 28 de septiembre de 2018, el peticionario incoó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, el 8 de marzo de 2019, el Ministerio Público instó una *Réplica a Solicitud de Reconsideración*. En síntesis, reiteró su oposición a la solicitud del peticionario de eliminar su nombre del Registro. El 15 de marzo de 2019, notificada el 18 de marzo de 2019, el foro primario dictó una *Orden* en la que declaró *No ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario.

---

[1] Véase, *Resolución,* Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 5.

Inconforme con la anterior determinación, el 17 de abril de 2019, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de San Juan (Hon. Eva Araya Ramírez, Juez), al declarar No Ha Lugar la solicitud realizada por la parte apelante y aplicarle la Ley 243 de 2011, aun cuando la aplicación de dicha Ley controvierte el Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de San Juan (Hon. Eva Araya Ramírez, Juez), al aplicarle la Ley 243 de 2011, sin celebrar antes una vista evidenciaria para tener ante sí los elementos necesarios para poder ejercer su discreción.

El 26 de abril de 2019, dictamos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos un término de treinta (30) días al Ministerio Público para que se expresara en torno a los méritos del recurso de epígrafe. El 27 de mayo de 2019, el Procurador General, en representación del Ministerio Público, presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco doctrinal aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional

apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Inicialmente, es menester recalcar que la sección 12 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto.* Art. II, Sec. 12, Const. Puerto Rico, LPRA Tomo 1. Por lo tanto, en nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquélla vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Con ello en mente, examinamos el desarrollo de la normativa sobre ofensores sexuales, según nos requiere la controversia de autos.

De otra parte, la Ley Núm. 28-1997 creó un registro de personas que han sido convictas por delitos sexuales y delitos de abuso a menores, que se reintegran a la sociedad. El propósito de esta norma jurídica fue garantizar la seguridad y bienestar de la comunidad general y no castigar de manera alguna al ofensor. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 28-1997, Ley Núm. 28-1997, 4 LPRA 535 *et seq*. La Asamblea Legislativa promulgó el aludido estatuto con miras a cumplir con la ley federal denominada como *Jacob Watterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*, 42 USC secs. 14071 *et seq.*, que le requirió a los estados, y a Puerto Rico, adoptar una legislación para que convictos por determinados delitos de naturaleza sexual y de abuso contra menores de edad tuvieran que inscribirse en un registro público.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 266-2004, conocida como Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, la cual derogó la Ley Núm. 28-1997, *supra*, pero reafirmó la política pública allí consignada. Resulta menester indicar que la Ley Núm. 266-2014 dispuso que "**no tiene un propósito punitivo** [sino que] es un medio para garantizar la

seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad." Artículo 1 de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA sec. 536. (Énfasis suplido). Asimismo, es preciso señalar que la Ley 266-2004 establecía que "no tendr[ían] la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse [la] ley, hayan extinguido la pena impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados." Véase, Artículo 3(d) de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536a(d).

Por otro lado, en torno al término por el cual la persona convicta debía mantenerse registrada, el Artículo 5 de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536c, exigía que sería "por un periodo mínimo de diez (10) años desde que se cumplió la sentencia impuesta." A diferencia de la Ley Núm. 28-1997, esta ley aplicaba a partir del momento en el que la sentencia se extinguía. Ello así, a diferencia de la ley anterior, la Ley Núm. 266-2004 no hacía distinción entre si la persona convicta cumplía su sentencia en la libre comunidad bajo algún beneficio de sentencia suspendida o, si, por el contrario, estaba recluida en una institución penitenciaria.

Subsecuentemente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 243-2011 con el propósito de enmendar varias disposiciones de la Ley Núm. 266-2004, para atemperarlas a lo establecido en su homóloga federal, la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, también conocida como *Sex Offender Registration and Notification Act* (SORNA), 42 USC secs. 16901 *et seq.* Al igual que anteriormente, la Asamblea Legislativa recalcó que "nuestro Registro, al igual que los Registros establecidos en todos los estados de los Estados Unidos, no tiene un propósito punitivo". *Exposición de Motivos,* Ley Núm. 243-2011.

Entre los cambios que introdujo la Ley Núm. 243-2011, resulta menester señalar las tres (3) clasificaciones para los

ofensores sexuales, según el delito sexual cometido: el término mínimo para el Ofensor Sexual Tipo I requiere permanecer en el Registro por quince (15) años, mientras que el Ofensor Sexual Tipo II permanecerá inscrito durante veinticinco (25) años y el Ofensor Sexual Tipo III permanecerá inscrito durante toda la vida.

Por otro lado, la Ley Núm. 243-2011 reintrodujo la diferencia de cuándo comienza a decursar el término de registro entre las personas que cumplen su sentencia en una institución correccional y aquellas que la cumplen en la libre comunidad. El término de registro comienza a correr "desde que el ofensor sexual sea excarcelado" para aquellas personas que cumplan una condena de reclusión, mientras que, en la segunda, éste se computa "desde que se dicta la sentencia."

A su vez, en cuanto a la retroactividad de las enmiendas provistas por la Ley Núm. 243-2011, la ley taxativamente establece que, a excepción de los incisos (f) y (g) del Artículo 4, "[l]as demás disposiciones **podrán** tener efecto retroactivo". Véase, Artículo 15 de la Ley Núm. 243-2011, 4 LPRA sec. 536 (Énfasis suplido). Recientemente, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, Op. de 7 de marzo de 2019, 2019 TSPR 43, 201 DPR ____ (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno a la discreción para aplicar retroactivamente las enmiendas provistas por la Ley Núm. 243-2011. El Tribunal Supremo indicó que la aludida discreción otorgada por el legislador "implica que les corresponde a los operadores del Derecho que laboran en la Rama Judicial decidir en cuáles instancias deben o no aplicarlas." *Id.*, a la pág. 16, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 679-80 (2012). Asimismo, el Tribunal Supremo concluyó que "la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004, no viola la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*." *Id.*, a la pág. 28.

A la luz de los principios antes enunciados, atendemos el planteamiento esgrimido por el peticionario en el recurso que nos ocupa.

III.

En su primer señalamiento de error, el peticionario adujo que incidió el foro primario al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de eliminación de su nombre y datos del Registro, en atención a la aplicación de la Ley Núm. 243-2011. Argumentó que lo anterior, violaba el Articulo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, en cuanto a que las leyes de carácter civil no serán de aplicación retroactiva, a menos que expresamente se disponga lo contrario. Explicó que, aunque la Ley Núm. 243-2011 dispuso que las enmiendas allí promulgadas **podrían** aplicarse retroactivamente, el efecto de la aplicación retroactiva era demasiado oneroso, por dejarlo de por vida anotado en el Registro y, por ende, perjudicó sus derechos adquiridos. Aunque por otros fundamentos que expresamos a continuación, concluimos que el error aducido por el peticionario fue parcialmente cometido.

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, las enmiendas a la Ley Núm. 266-2014, provistas por la Ley Núm. 243-2011, pueden aplicarse retroactivamente. A su vez, la aludida aplicación retroactiva no infringe la prohibición constitucional en contra de la aplicación de las leyes *ex post facto*. Lo anterior, debido a que se trata de una ley de carácter civil. No obstante, resulta imprescindible distinguir la situación del peticionario del contexto que tuvo ante sí el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*. En *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*, se aplicó retroactivamente la Ley Núm. 243-2011, que fue promulgada **mientras el convicto se encontraba cumpliendo su sentencia de libertad a prueba**. En el caso de autos, cuando fue promulgada la Ley Núm. 243-2011, **el peticionario había culminado**

previamente su sentencia de libertad a prueba. Es decir, al momento de ser enmendada la Ley Núm. 266-2004, por la Ley Núm. 243-2011, el peticionario había terminado de cumplir la sentencia que le fuera impuesta. Véase, Artículo 3(d) de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536a(d). Por consiguiente, dentro del margen de discreción que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a los tribunales para determinar la aplicación retroactiva de las enmiendas en cuestión, resolvemos que procede que el peticionario permanezca anotado en el Registro por un periodo de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 266-2004, antes de ser enmendada por la Ley Núm. 243-2011.

Claro está, la petición del peticionario no puede ser concedida hasta octubre de 2020, fecha en la cual se cumplen los diez (10) años de anotado en el Registro. Es decir, el nombre y los datos del peticionario no pueden eliminarse del Registro hasta ese momento. Por otro lado, en vista de la conclusión alcanzada no es necesario discutir el segundo señalamiento de error aducido por el peticionario.

En vista de todo lo anterior, procede acceder parcialmente al petitorio del peticionario en el recurso ante nos. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica el dictamen recurrido a los únicos efectos de disponer que el peticionario deberá permanecer anotado en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores hasta tanto culmine el periodo de diez (10) años, entiéndase, en octubre de 2020.

IV.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica el dictamen recurrido para establecer que el peticionario deberá permanecer anotado en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra

Menores por un periodo de diez (10) años que culmina en octubre de 2020.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones